PARA Entendimiento de lo que se ha de fundar por parte del dicho Conuento, se presupone lo primero, que por el mes de Diziembre de 1513. Años, Ysabel Sanchez la hortelana, muger de Pedro Sanchez de Cordoua, por vna escriptura, que otorgò ante Pedro Ruyz Loriguelo Escriuano de la dicha Ciudad, dixo, que por quanto ella, y el dicho su marido, tomaron a renta de por vida, del Monasterio de la Sanctissima Trinidad, de la dicha Ciudad de Malaga, vna guerta, è vn sitio junto con ella, q̃ es frontero de la puerta Antequera, linde con guerta del Monasterio de San Francisco, y otros linderos, y no poder sostener por su vejez, y otras enfermedades, la dicha guerta, ni cumplir lo que estaua obligada; hazia, y hizo dexacion en el dicho Conuento de la dicha guerta, la qual acetô el Conuento, y tomó la possession de la guerta, en 22. del dicho mes, y Año. Consta de la escriptura que està en el Processo, a fojas 157. a la buelta. Numer. 1.

¶ Lo segundo, que en 26. de Mayo de 514. Años, el Padre Fray Miguel de Cordoua Prouincial de la dicha Orden de la Sanctissima Trinidad, y Ministro del dicho Conuento, junto, con los Religiosos del, Capitularmente dieron a censo perpetuo la dicha guerta, que tenian fuera de los muros de la dicha Ciudad de Malaga, a ciertas personas referidas en la escriptura, que la auian de partir en siete partes; de las quales se dieron a Lucas Martin Albardonero, y su muger, las partes que por el repartimiento les cupiessen, para Numer. 2.

que

que en ellas dẽtro del termino contenido en la escriptura, labrassen, y edificassen casas, y con cargo de pagar en cada vn Año a ꝟ530. marauedis, y cinco gallinas, y con decima, y commisso, de que otorgaron escriptura, ante Pedro Ruyz Lorigue lo Escriuano publico, que fue de la dicha Ciudad, y por ante tres testigos, firmada del dicho principal, y dos Religiosos del dicho Conuento, en nombre de los demas, y por el dicho Lucas Martin Albardonero, y su muger, personas, que recibieron la dicha parte de guerta a censo, firmò vn testigo, que fue Iuan de la Plata Escriuano, el qual succedio despues en el officio del mismo Pedro Ruyz Loriguelo Escriuano, ante quien se otorgò la escriptura, y en 5. de Octubre de 524. Años, compulsô la dicha escriptura del registro, por mandado de la Iusticia, y la entregò a la parte del Conuento, en la qual despues de algunas condiciones particulares, acerca de la decima, y commisso, y el modo de las pagas del censo, y tributo, prossigue la escriptura en la forma siguiente.

Numer. 5. ¶ Y desde oy dia, e ora que esta carta es hecha, e por nos en el dicho nombre otorgada, partimos, e quitamos al dicho Monasterio, de la possession de la dicha parte de guerta, y la damos, y entregamos, y vos apoderamos en la dicha parte de guerta, y vos damos poder cumplido, a vos los susodichos, y a cada vno de vos, para que por vuestras propias authoridades, sin licencia, ni mandamiento, de ninguna Iusticia, y sin por ello caer, ni incurrir en pena ninguna, podades entrar, y tomar la tenencia e possession, e propiedad é señorio, de la dicha parte de guerta, para que sea vuestra, y de vuestros herederos, y successores y para que la podades

dades vender, o empeñar, y enagenar, è fazer della todo lo que quisieredes, como de cosa vuestra propria, auido por justo, é derecho titulo, como lo es este, guardando las dichas condiciones, segun dicho es, y prometemos, y nos obligamos, que el dicho Monasterio vos fará cierta, è sana la dicha parte de guerta en el dicho censo, è tributo, &c. como consta de la dicha escriptura, que está en el principio del pleyto compulsado, y la Clausula que queda referida, fol. 8. a la buelta.

¶ Lo tercero, que Alonso de Carauajal tauernero, y Theresa Hernandez su muger, vezinos de la dicha Ciudad, por escriptura que otorgaron en 23. de Agosto de 516. Años, ante Iuan de Moscoso Escriuano de la dicha Ciudad hazen relacion diziendo, que por quanto ellos tienen a censo, y tributo de la Sanctissima Trinidad, dos solares para casas, que son de los que se repartieron de la guerta del dicho Monasterio, a la puerta de Antequera, so ciertos linderos, que se las dio, y traspassó, el dicho Lucas Martin Albardonero, por lo qual pagan de censo al dicho Conuento 1U200. marauedis, è dos gallinas en cada vn año, como se contiene en la escriptura, que dello passò, ante el dicho Pedro Ruyz Loriguelo, pidieron licencia al dicho Conuento, para vender 3U. marauedis de tributo, sobre los dichos edificios. Consta de la dicha escriptura, que está a fojas 12. Numer. 4.

¶ Lo quarto, que en 23. de Mayo de 525. Serrano de Salazar, vezino de la dicha Ciudad, por escriptura publica, que otorgò, como posseedor de los dichos dos solares de casas, que fueron del dicho Alonso de Carauajal, en el dicho Arrabal de San Francisco, fron- Numer. 5.

tero de la puerta Antequera, que han por linderos, de la vna parte casas de Pedro de Luque labrador, y por la otra casas de Alonso Bezerril, y por delante dos calles Reales, haziendo relacion que sobre ellas tiene el dicho Conuento de la Sanctissima Trinidad 1U200. marauedis, y dos gallinas de censo y tributo, hizo reconocimiento del dicho censo, y se obligó a pagallos al dicho Conuento en cada vn Año, para siempre jamás. Consta de la escriptura, q̃ està en el dicho Processo, fol. 99.

Numer. 6. ¶ Lo quinto, que en 17. de Abril de 527. Don Lorenço de Padilla, Arcediano de Ronda, con poder de Mayor de Sagarraga, y de Doña Cathalina de Sagarraga, viuda del dicho Serrano de Salazar, haziendo relacion, que sobre las dichas casas, el dicho Conuento tiene el dicho censo, dize que por cumplir con la obligacion que tiene, conforme al primer contrato de dacion a censo, pide licencia al Conuento de la Sanctissima Trinidad, para traspassar las dichas casas con cargo del dicho censo, en vn tercero, y el Conuento se la dio, como consta de la escriptura, que està a fojas 13.

Numer. 7. ¶ Lo sexto, que en 12. de Iulio, de 563. Leonor de Villodras, viuda de Hieronymo Malaber, haziendo relacion, que ella y su marido auian pagado al dicho Cõuento, 1U200. marauedis, y dos gallinas de censo, y tributo en cada vn Año, impuesto sobre las casas principales, en que al presente viuia, que alindan con casas de la de Pedro de Luque, y con casas que fueron de Francisco del Poço, las quales estan en el Arrabal de San Francisco, fuera de lo cercado, en la Collacion de los Martyres, lo qual pagauan por San Iuan, y Nauidad,

y las

y las gallinas ocho dias antes de Nauidad, como se contiene en la escriptura, que sobre ello passò, a que se refiere, las quales casas vuieron de Alonso de Carauajal tauernero, y de su muger, que las tenian por el dicho Monasterio a censo, otorgò escriptura de reconocimiento en forma, en que se obligò a pagar el dicho censo y tributo perpetuo al dicho Conuento, como consta de la escriptura de reconocimiẽto, que estâ a fojas 32.

¶ Lo septimo, que en 23. de Septiembre, de 592. la parte del Conuento de la Sanctissima Trinidad, pidio ante la Iusticia de Malaga, se midiessen las casas, edificadas en los solares, que se auian dado a censo, para que con la antiguedad, y traspassos, no se causasse confusion, y que se citassen para ello los posseedores, è interessados, para que nombrassen por su parte medidores, de que presentò Memorial, en el qual estan puestas las hijas del Capitan Malaber, que pagauan 2U200 marauedis, las quales fueron citadas para la dicha medida, y consintieron que se hiziesse, y en efecto se midio, y dize la partida, *Las hijas de Malaber, tiene el sitio treynta varas en quadro, por dos solares.* Consta de la medida, que està en el pleyto, a fojas 46. Numer. 8.

¶ Lo octauo, que en 21. de Iunio de 605. Iuan de Villalua, y Doña Maria Calderon su muger, vezinos de Velez Malaga, como principales imponedores, y Antonio Malaber, y Doña Leonor de Villodras viuda del Capitan Pedro Calderon, y Luys de Malaber, hijos del dicho Antonio Malaber, vezinos de Malaga, como sus fiadores otorgan escriptura de censo de siete ducados, y real y medio de censo y tributo en cada vn año, en fauor de Victoria Rodriguez Númer. 9.

driguez, viuda de Iuan Garcia Moranes, y despues de auer obligado sus personas y bienes, obligan por especial hypotheca a la seguridad del dicho censo, tres pares de casas, que han y tienen a la entrada de la Calle del Viento de la dicha Ciudad de Malaga, linde las vnas con las otras, y con casas de Doña Mariana de Escaño, y casas de los Capellanes de Sancta Barbara, y declaran se paga vn censo de la propiedad de las dichas casas, al Conuento de la Sanctissima Trinidad, de 36. reales cada Año. Consta de la escriptura, que está en el pleyto, a fojas 11.

Numer. 10. ¶ Lo nono, que la dicha Doña Maria Calderon, viuda de Iuan de Villalua, por Iunio de 611. otorgó escriptura de donacion, en fauor de Frãcisco Matheos, de la parte de solar, que cae a la calle, desde las casas, que alindan con casas de Escaño, assi mismo linde con casas q̃ dizen de Malaber, junto a la Calle del Viento Collacion de los Sanctos Martyres, con cargo de pagar del dicho solar la parte que le tocare de 36. reales, y dos gallinas, que sobre dos solares se, en q̃ entra la parte que tiene declarada, se pagan de censo al Conuento, y Frayles de la Sanctissima Trinidad, la qual acetó el dicho Francisco Matheos, y se obligó a pagar al dicho Conuento de la Sanctissima Trinidad la parte de censo que le tocare, conforme a la medida, que de los dichos solares se hiziere. Consta de la escriptura que está en el Rollo del Pleyto, fol. 34.

Numer. 11. ¶ Lo decimo, que Iuan Rodriguez Matheos, Reo de este pleyto otorgó vna escriptura de dote de cierta cantidad, en fauor de Doña Leonor de Villodras Malaber, viuda del dicho Francisco Matheos, a quien se hizo la

dona-

donacion que queda referida, y en ella las dos partidas primeras dizen.

Primeramente, vnas casas en esta Ciudad, en la Plaçuela de Malaber, linde con casas de Doña Maria Calderon, y con casas de Escaño, con cargo de 6. reales de censo perpetuo, que se paga sobre las dichas casas, al Conuento de la Sanctissima Trinidad desta Ciudad, &c.

Iten, otras casas, en la Calle del Viento, con dos puertas, vna en la dicha Calle, y otra a el Agua Almedina, so ciertos linderos, con cargo de dos ducados de censo perpetuo a los Frayles de la Sanctissima Trinidad, &c. Consta de la dicha escriptura, que està en el Rollo, a fojas 38.

¶ Lo vndecimo, que como heredero, y Albacea de Doña Maria Calderon su tia, Hieronymo de Malaber, Reo de este pleyto, otorgò escriptura de vẽta en fauor de Ioseph Messia, assi mismo Reo de vnas casas, linde de casas de la Capellania de Sancta Barbara, y con casas, que quedaron de la dicha Doña Maria Calderon su tia. Consta de la escriptura, que està en el pleyto a fojas 230. Nume

¶ Lo duodecimo, que la dicha Doña Maria Calderon, de quien fue heredero el dicho Hieronymo de Malaber, que assi mismo se llamò Doña Maria Malaber Calderon, y Doña Beatriz Malaber Calderon su hermana, posseyeron muchos años las casas sobre que està impuesto el dicho censo, como hijas de la dicha Doña Leonor de Villodras viuda de Hieronymo Malaber, referida en el num. 7. y pagaron llanamente el redito, como està articulado, y prouado con muchos testigos en la segunda, y tercera pregunta del Interrogatorio, presentado por parte del Conuento, que està en el Pleyto, desde la hoja 121. y en la prouança Numer. 13.

 ante

ante el ayuntamiento de la dicha Ciudad, en el pleyto executiuo, desde la hoja 187. donde muchos testigos deponen auerse pagado por las susodichas, demas de treynta Años de vista, y algunos mas de oydas. Y assi mismo confiessa Iuan Rodriguez Matheos, vno de los Reos, que el ha pagado el dicho censo, desde que possee las casas, como consta de su declaracion, que està en el Pleyto, a fojas 125.

Numer. 14. ¶ Esto supuesto en el hecho, el derecho del Ministro, y Conuento consiste, en que tiene prouada concluyentemente la propriedad del dicho censo, en cuya consequencia deuen ser condenados los dichos Reos, a que lo reconozcan; y paguen los reditos corridos, y que corrieren, o dexen las casas y solares en que està impuesto, en conformidad de la demanda, reuocando la sentencia del inferior, en que los absoluio della, ex seqq.

Numer. 15. ¶ Primò, porque la propriedad, y dominio de la dicha guerta y solares, que se dieron a censo, se prueua concluyentemente con la escriptura referida en el num. 1. en que la dicha Ysabel Sanchez la hortelana, declara, que ella y su marido, tenian a renta la dicha guerta, q̃ era propria del dicho Conuento, y hizo dexacion de ella, y el Conuento tomò la possession. Porque aunque regularmente no se prueua el dominio por escripturas, vt ex multis obseruat, Mascard. conclus. 541. *Dominium an probetur per instrumentum*. Pero esta regla se limita en el instrumento antiguo, con el qual se prueua bastantemente el dominio, ex eod. Mascard. vbi supra, num. 12. ibi: *Secundò velint limites, non procedere in antiquis instrumentis, ex his namque probatur dominium, per l. inditia, C. de rei vendicat, &c.* Donde alega muchas authoridades,

Dominium n. probatur per scripturam.

des, la qual calidad cõcurre, en la dicha escriptura, que se otorgó el Año de 513. que ha 115. Años, y nadie ha dudado, que el tiempo que passa de 100. Años sea antiguo, in materia probatoria.

¶ Secundò, se prueua la propriedad del censo, con la escriptura referida en el num. 2. en que el Conuento dio a censo los dichos solares a Lucas Martin Albardonero, y su muger, la qual tiene todas las partes, y calidades de escriptura publica, porque se otorgò ante Escriuano publico, q̃ fue el dicho Pedro Ruyz Loriguelo, y se escriuio enteramente en su registro con todas las condiciones, y calidades del contrato de censo, que en ella se refieren, y está firmada de la parte del Conuento, y por la parte del dicho Lucas Martin Albardonero, y su muger, que no supieron firmar, de vno de los tres testigos, ante quien se otorgô, que es toda la solemnidad que requiere la l. 13. titul. 25. libr. 4. Recopil. y está compulsada del dicho registro, por el dicho Iuan de la Plata Escriuano publico, que succedio en el Officio del dicho Pedro Ruyz de Loriguelo, por su muerte, y por mandado de la Iusticia. Con lo qual fue lo mismo, que si la compulsara, el mismo Pedro Ruyz Loriguelo, ante quien se otorgò, vt in l. 24. titul. 25 lib. 4. Recop. vers. *Y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas*, &c. El señor Couarrub. Practicarum, cap. 21. num. 3. vers. *Hec ipsum*. Y la pudiera sacar, y reduzir a escriptura publica, sin mandamiento de Iuez. Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. fin. 1. part. §. 12. num. 20. ibi; *Potest namque iste successor: si à competenti iudice fuerint illi decessoris protocola commissa, etiam in iussu iudicis exemplaria, de cessoris describere, perpetuam* habi-

Numer. 16.

instrumenti [illegible] ... eius compulsatio.

habitura firmitatem; textus, in cap. cum P. tabelio, de fide instrumentorum, neque alia specialis, iudicis authoritas est necessaria, nec citatio quidem partis, sicut illi tradit, Decius, &c. Lo mismo tiene el señor Couarrub. dict. cap. 21. numer. 3. versic. *Primum est obseruandum.* Y assi como sacada esta escriptura de su registro por el mismo Escriuano ante quien se otorgò, fuera escriptura original, y no traslado ex l, vnum, & ibi, glos. ff. de testamentis, Bartul. Alexand. & Iason, in l. Si quis, §. prætor ait, ff. de edendo, con otros q̃ refiere el señor Couarr. Practic, c 13. n. 3. vers. *Nam ea scriptura, quæ conscripta est, ab ipsomet tabelione, protocoli Authore, coram quo res acta est, & ab eodem tradita, proprio signo signata, originalis est, non exemplum dubio procul.* Assi, ni mas, ni menos, sacada del registro por el dicho Iuan de la Plata, que succedio en el Officio, y la pudo sacar, y reduzir a escriptura publica, con la authoridad de la dicha Ley del Reyno, y estando, como està signada, y firmada del mismo, que la sacò, viene a ser escriptura publica original del dicho cẽso, omnibus partibus, absoluta, que haze entera fee.

Numer. 17. ¶ A que no obsta pretender, que la dicha escriptura en el registro, no està firmada del dicho Pedro Ruyz Loriguelo, ante quien se otorgò, con la qual se pretende por parte de los dichos Reos, q̃ no es escriptura publica, ni haze fee; porque se responde lo primero, q̃ auiendo muerto el dicho Pedro Ruyz Loriguelo, sin firmar la dicha escriptura, y hallandose en su registro, con las demas solemnidades, que quedan referidas, la pudo reduzir a escriptura publica el successor, en el officio, sacandola a la letra, y signandola, y firmandola de su nombre, como resuelue en proprios terminos

minos Saliceto, post Cinum, & alios, in leg. Contractus, C. de fide instrumentorum, numer. 10. Donde auiẽdo mouido vna question, *An per protocolum, schedam, vel rogationem possit probari?* Y resuelto, que si, *Si habet omnes proprietates instrumenti publici*; Prossigue, *Sed pone, subscriptionem eius vel signum non habere, & notarium mortuum esse, ita, quod instrumentum, non potest leuari, videtur instrumentum deficere: quia manu eiusdem Notarij debet scriptum esse, &c.* Sequitur & facit. *Sed dic quod authoritate Magistratus, debet committi, alicui Notario fidedigno, qui lebet instrumenta publica de mortui rogationibus, &c.* Crabeta, cons. 158. num. 7. ibi: *Similiter videmus, quod licet instrumentum Notarij viuentis, carens subscriptione, & signo fidem non faciat tamen si Notarius sit mortuus, potest, ex eius in breuiatura aut protocolo, carente talis solemnitate leuari instrumentum publicum, & sic mors Notarij vim habet signi, & subscriptionis, ita eleganter, tradit Alexandr. in cons. 14. lib. 6. sequitur Curtius Iunior, in cons. 162. col. 2. idem voluit Iasson. in l. 1. col. 3. vers. ex his esset videndum, ff. si certũ petatur, dum se remitit, ad Cinũ, & Baldum, in l. contractus, C. de fide instrumentorum,* Burg. de Paz, cons. 14. n. 7. ibi: *Nam & iuris est, quod tabelionis Protocolum, carens signo, & subscriptione, ipsius tabelionis, efficax est vt ex eo iudicis mandato, instrumentum publicum, educi possit, vt traditur, in l. contractus, C. de fide instrumentorum, &c.* Y auiendo referido muchas authoridades, concluye, *Quod verum credimus, quando instrumentum publicum sumitur, per successorem tabelionis, coram quo, confectum fuit protocolum nam in hoc caso, clarum est, quod nullius citacio requiritur, nec interuenire debent, aliæ solemnitates, de quibus fit mentio, in dict. cap. cum P. Tabelio, & ita hodie practicatur, vt notanter aduertit. Dom. Couarr.*

in cap. 21. Practicarum, quæst. num. 3. vers. Hoc ipsum, & Gregorius Lupus, in l. 35. in verbo, que sino, in principio, tit. 18. p. 3. Y assi no se puede dudar, que la dicha escriptura sacada de su registro, por el dicho Iuan de la Plata successor en el Officio, por muerte del dicho Pedro Royz Loriguelo, ante quien se otorgò, y firmada, y signada del dicho Iuan de la Plata Escriuano, que la reduxo a escriptura publica, lo sea, y tal que haga entera fee, y prueua.

Numer. 18. ¶ Lo segundo se responde, que aunque la escriptura original, (que es la que se saca del registro, por el mismo Escriuano, ante quien se otorgò, o por el successor en el Officio, en conformidad de la l. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. que queda alegada,) tiene necessidad de signo, y firma del Escriuano, vt in l. 13. titul. 25. libr. 4. Recopil. ibi; *Ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuuiere en el registro, saluo la subscripcion, &c.* Y alli Azeuedo, num. 55. ibi. *Hic considero textum nouum, & singularem probantem, quod in instrumentis publicis, non solum requiritur signum ipsorum tabellionum, quorum quibus, instrumenta conficiuntur, sed etiam, & eorum subscriptio, & firma.* Pero en el registro, no es precisso, que en cada vna de las escripturas, en particular aya firma, y signo, del Escriuano, sino que basta signar todas las que se vuieren hecho, en fin de cada vn Año, como prueua la Ley 22. dict. titul. 25. libr. 4. Recopilat. ibi; *Y que sean obligados en fin de cada vn Año de signar los registros, que vuieren hecho en aquel Año,* Y se colige de la Ley 13. del mismo titul. donde se pone toda la solemnidad, que ha de contener el registro de la escriptura, antes que se otorgue, y despues de otorgada, antes que se entregue a las partes el original, que se ha de sacar del registro,

giſtro, y en particular, que las partes que la otorgaren la firmen, no dize que el Eſcriuano firme en el regiſtro, ſino tan ſolamente, en la eſcriptura que del ſe ſacare, al tiempo que la dieron ſignada, Azeuedo, in dict. l. 12. numer. 21. verbo, *De ſignar los regiſtros.* ibi: *Eam in hoc allegat. Couarr. in practicis, cap. 19. n. 2. in fin. & notat, quod non requiritur vnum quodque inſtrumentum, ex contentis, in protocolo, & regiſtro eſſe ſignatum, ſed ſufficit ſignum fieri, in fine libri protocolorum, cuius libet anni, prout ex textu noſtro colligitur, &c.* Rolando à Valle, conſ. 44. num. 32. lib. 1. ibi; *Non obſtat textus, in §. nos autem, & alia iura, quæ prouident, vt tabelio, debeat manu ſua ſubſcribere; quia illa iura locuntur, de inſtrumento ſiue documento, non autem de protocolo, ſiue in breuiatura, nam iſta de per ſe, non faceret fidem, ſed bene inſtrumentum, quod ex eo ſumitur, vt notat Ioannes Andreas, in additionibus, ad ſpeculatorem, in titul. de inſtrumentorum editione, §. videndum reſtat, in principio, &c.*

¶ Y aunque para que el protocolo por ſi haga entera fee, es neceſſario, que tenga todas las ſolemnidades de eſcriptura publica, y entre ellas el ſigno, y firma del Eſcriuano, Maſcard. concluſ. 1249. *Protocolo Notarij, an & quando fides adhibeatur, &c.* num. 26. ibi: *Limita concluſionem vt tunc procedat, quando protocolum haberet omnia requiſita, nam alias non probaret, nec ei ſtaretur; requiſita autem ſunt, eadem quæ requiruntur in inſtrumentis ipſis ad effectum vt probent, videlicet ſubſcriptio Notarij, ſignum ipſius, &c.* Pero, para que ſe tenga por authentico, y q̃ del ſe puedan ſacar las eſcripturas originales en forma publica, no es neceſſario, que tenga todos los dichos requiſitos, idem Maſcard. vbi ſupra, num. 28. ibi: *Sub limita vt iſtud procedat, quoad facien-*

Numer. 19.

Protocollum quam fidem faciat

faciendam de per se plenam fidem, & probationem, sed quo ad effectum, vt sit authenticum ipsum protocolum, non est necesse, quod debeat habere, & continere, omnia quæ instrumentum publicum, debet continere; ita sentire, omnes Legistas, & Canonistas in dict. l. contractus, C. de fide instrumentorum, & in cap. 1. & in cap. cum P. extra eod. tit. testatur, Beroius, in dict. cons. 92. n. 27. qui subiungit, quod imo si protocolum, non haberet nomen Notarij mortui, nec sigilum, nec subscriptionem, nec alia huiusmodi, poterit authenticari, & in publicam formam redigi, per alium Notarium authoritate publica substitutum, de commissione, tamen speciali, ipsius iudicis, filius de mortui cum suppletione eorum, quæ in protocolo, deficiebant, dum modo talia non sint, quæ veritatis substantiam concernant, &c. Donde alega a Cino, Bartulo, Paulo de Castro, Baldo Abad, Speculador, Ioan Andres, Angelo, Fulgosio, Ruyno, y Alexandro, y aunque en el numer. 34. el mismo Mascardo dudò de esta conclusion, ibi; *Sed de hoc non modice dubito*, el mismo resuelue la dificultad, con las palabras siguientes, *Nisi forte dicas, quod transumptum recipit vires, à notorio transcribente, & illud authenticante, de commissione iudicis, vel quod hæc procederent, quando protocolum esset defectiuum, in substantialibus; secus si solum deficerent, solemnitates aliquæ quæ veritatis substantiam, non concernerent, nam in primo, nec transumptum valeret, sicut nec originale, in secundo poterit authenticari, & suppleri de commissione iuditis, Ruinus, cons. 215. n. 19. & seqq. vol. 1. & Beroius, dict. cons. 92. n. 28. Castrensis. in cons. 111. volum. 2. vers. Breuiter in hoc, & nos supra.* Y en mas fuertes terminos lo juzgò assi la Rota, apud. Seraphinum, decis. 902. scilicet, en vna escriptura que no estaua en el registro, y protocolo del Escriuano, sino en vn hilo en el mis-

mo

mo Officio de Escriuano sin signo, ni firma, donde se referia vn contracto entre partes, y con los demas requisitos, y se dudó si della se podia sacar escriptura publica, y la sacada pudo tomar fuerça de la dicha escriptura de a donde se sacò, y auiendo referido los fundamentos que podian causar duda, resuelue la question en el num. 2. con las palabras siguientes: *His tamen non obstantibus contrarium fuit resolutum in casu de quo agitur, & enim cum in scriptura ista adsit clausula actum, quæ denotat perfectionem actus, & publicationem ipsius instrumenti, receptissima est Doctorum conclusio, quod talis scriptura, potest redigi in publicam formam, & cum simus in protocolo, nam ex consuetudine Notariorum Parmæ, iste filcia, sunt eorum protocola, & iste solemnitates, subscriptionis, & signi non requiruntur, ad perfectionem instrumenti, in protocolo, contenti dummodo ad sint alia requisita, sed possunt etiam per alium Notarium de commissione iudicis, si is qui fuit rogatus, mortuus est adhiberi, vt post Castrensem tradit Rolandus, in cons. 44. n. 42. lib. 1. Curtius Iunior, cons. 162. n. 4. Ruino, dict. cons. 169. n. 11. & 13.* & decis. 909. num. 3. ibi: *Quod licet in protocolo singulis instrumentis non fuerit apposita subscriptio, & signum Notarij, ea tamen expleri posse; si alia requisita, ad instrumentorum perfectionem concurrant.* Donde lo disputa por toda la decision, y responde a los que tuuieron la opinion contraria, & decis. 888. numer. 8. ibi. *Nono, & vltimo oppugnatur scriptura, ex quo non est subscripta, & caret signo, sed non releuat hoc in protocolo, &c.* Y en los terminos de este caso, el protocolo tiene todos los requisitos de escriptura publica que se refiere en la l. 13. titul. 25. lib. 4. Recop. y tan solamente le falta la firma del Escriuano ante quien se otorgô, con lo qual no se puede

E dudar,

dudar, que se pudo reduzir, en forma publica, y probante por el Escriuano, que succedio en el Officio, sacandola del dicho protocolo, y signandola, y firmandola de su nombre, como en efecto lo hizo, y exabundãti en este caso interuino mandato del Iuez, que no era necessario por ser el dicho Iuan de la Plata Escriuano, que reduxo la dicha escriptura a forma publica, successor en el Officio del dicho Pedro Ruyz Loriguelo, ante quien se otorgò, ex dict. l. 24. titul. 25. libr. 4. Recop.

Numer. 20. ¶ A que no obstarà pretender, que no consta auer sido el dicho Iuan de la Plata, successor en el Officio del dicho Pedro Ruyz Loriguelo, ni auersele entregado los registros, y escripturas del dicho Officio, con la solemnidad y requisitos, que se refieren en la l. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Para que pudiesse reduzir a forma publica la dicha escriptura; porque se responde lo primero, que el auer sido successor en el dicho Officio, consta por el mandamiento del Iuez, en que le manda, como a successor en el Officio del dicho Pedro Ruyz Loriguelo, que sacasse la dicha escriptura de su registro, y aunque se assiente, que son palabras enunciatiuas, las del mandamiento, siendo como es el hecho tan antiguo, que ha que passò, 104. Años, porque se mandô compulsar la escriptura, y se compulsò por Octubre de 524. se prueua bastantemente, por las palabras enunciatiuas del dicho mandamiẽto, *Nam antiquum probatur per verba enunciatiua siue narratiua*, vt multis comprobat, Mascard. de probat. conclus. 106. *Antiquum comodo probetur per verba enunciatiua*. à num. 1. vbi, num. 8. *Quod etiam probant contra tertium*, & num. 9. vers. *Contra quam distinctionem, quod etiam si agatur de magno praeiuditio*, Gutier-

verba enunciatiua probant in antiquis

Gutierrez, Practicar. lib.3. q.17. á num. 69. el señor Don Iuan del Castillo, Controuers. iur. lib.4.cap.46.num.33. Donde alegan otros muchos; y assi no se puede dudar; que el dicho Iuan de la Plata fuesse tal successor en el Officio del dicho Pedro Ruyz Loriguelo.

¶. Y tampoco se puede dudar, que se le entregassen los registros, con las solemnidades, y requisitos necessarios, pues constando auer sido successor en el Officio, y q̃ los registros estauan en su poder, se ha de presumir que se le entregaron con la solemnidad necessaria, ex celebri doctrina Iasonis, in l. Gallus, §. quidam recte, in 2. lectura, num.4. ff. de liberis, & posthumis, vbi tenet, per textum, ibi: *Quod si aliquid fieri debuit sub certa forma, conditione aut qualitate: si inueniatur factum, debet intelligi factum, eo modo, quo fieri debuit.* Aymon, Crabet. cons.22.num.5. & cons. 149.numer.12. Cephalo, cons.9.num.16. volum. 2. Decio, cons. 446. num. 7. Lo qual se fortifica con la diuturnidad del tiempo que ha passado, desde q̃ la dicha escriptura se reduxo a forma publica por el dicho Iuan de la Plata, por la qual se presume auer precedido qualquiera solemnidad extrinseca, aunque no conste, para lo qual bastara el transcurso de 30. años, aunque se trate principalmente de perjuyzio de tercero, ex cap. peruenit, de emptione, & vendit. vbi glos. & Ioannes de Immola, Alexander, in l. sciendum, ff. de verborum, num. 19. in fin. Vinio, libr. 2. decis.289. num. 29. & libr 4. decis. 534. num. 34. ibi: *Quia verius extat, adque receptius, quod selemnitas extrinseca, & consensus, ad validitatem actus requisitus, præsumitur interuenisse, ex diuturna obseruantia, triginta annorum, etiam in rebus magni præiudicij,* Y auiendo referido vna opinion Numer. 21.

Solemnitas q̃ʳ presumatur.

precisso que sea escriptura publica, sino basta que sea particular del señor que dà el censo, como prueua expressamente la l. 3. titul. 14. P. 1. Donde tratando de la emphiteutis, dize estas palabras; *E puede fazerse tal enagenamiento, como estè para siempre, o para tiempo cierto, e deuese fazer por Carta de Escriuano publico.* Sequitur, & facit, *O del señor que lo dà.* Donde aquella alternatiua, *O,* se verifica en la escriptura particular del señor que dâ el censo, *Quia in alternatiuis sufficit alterum ad impleri ex vulgatis.* Y por esta l. lo tiene assi expressamente Auendaño, de censib. cap. 84. num. 9. vers. *Cui quidem vrgentissimo fundamento*, Donde responde a la l. 28. tit. 8. P. 5. en que se dispone que el contracto emphiteutico se haga por escrito, que se ha de entender, en conformidad de lo dispuesto por esta l. 3. tit. 14. P. 1. scilicet, *Por Carta de Escriuano publico, o del señor que la dà,* lo qual se ajusta a los terminos del dicho registro, donde se halla vna escriptura otorgada por el Ministro Prouincial, y Conuento de la Ciudad de Malaga, que fue el señor que dio el censo, y firmada del mismo Ministro Prouincial, y de otros Religiosos, lo qual bastaua, aunque no estuuiera reduzida a escriptura publica y probante, conforme a la dicha l. de Partida.

Numer. 25. ¶ Rursus, & etiam ex abundanti, porque en terminos de emphiteusis, o feudo, la escriptura menos soléne, y por si insuficiente se puede corroborar con otro genero de prouança, Baldo, in l. quæstionem, C. de fidei commissis, num. 13. & eo relato, Gregor. Lopez, in dict. l. 3. tit. 14. P. 1. glos. 2. verbo, *O del señor.* Y en este caso, aunque la dicha escriptura se estuuiera en su protocolo sin firma de Escriuano, y se tuuiera por menos solemne, concurre la ob-

seruan-

seruancia de mas de 100. Años, con tantos actos, y reconocimientos, como quedan aduertidos en los presupuestos del hecho, que por si sola, fuera bastante para dar firmeza a la dicha escriptura, y hazer, que se tuuiera por valida, y solemne, como resuelue en proprios terminos Abendaño, de censibus, dict. capit. 84. numer. 12. ibi: *Ex qua resolutione verissima deducitur, iustificatio, alterius opinionis dicentium, quod si virtute, alienius instrumenti minus solemnis, plures vniformes præstationes sequærentur, ex obseruantia eius subsecuta tale censualis contractus instrumentum redderetur validum, & solemne, ex traditis per Aymonem, &c.* Donde alega muchas authoridades, y fundamentos, y es regular que la obseruancia dâ fuerça a la escriptura menos solemne, Crabet. cons. 101. num. 4. & cons. 158. num. 1. Burgos de Paz, cons. 15. num. 3. Rota, apud Farinat. decis. 18. tom. 2. in nouissim. num. 1. Ricio, Colectanea 2353. part. 6. *Obseruantia dat robur scripturæ etiã informi*, El señor Don Iuan del Castillo, libr. 5. Controuers. iur. cap. 93. §. 7. n. 3. Gratiano, disceptat. forens. tom. 5. cap. 951. num. 8. & 9. Alexand. Ludouis. decis. 469. num. 5. vbi Oliberius Beltraminus, littera B. in hæc verba; *Obseruantia tribuit robur scripturæ, etiam alias informi*, Rota, decis. 18 sub num. 1. part. 2. in recentioribus, & decis. 703. sub num. 8. ead. part. 2. in recentioribus, & decis. 482. num. 6. & 11. part. 1. in recent. *Etiam si non constat de obseruantia scripturæ in omnibus capitibus, in ea contentis*, Rota, decis. 569. in fin. part. 4. in nouissimi, *Et etiam si obseruantia fuerit contra tertium vt fuit dictum, &c.*

¶ Et tandem, porque como consta de la dicha Numer. 26.

dicha escriptura, y parte della, referida en el numer. 33. el Conuento transirio la possession, propiedad, y señorio de los dichos solares en los censatarios. Con lo qual el contracto, no fue emphiteutico, sino propiamente censo perpetuo, por ser vna de las diferencias essenciales entre el censo perpetuo, y la emphiteusis, que en el censo se transiere el dominio directo en el censatario, y en la emphiteusis, tan solamente el vtil, y la possession natural, quedando el dominio directo en el señor. como resuelue toda la Escuela de los Doctores, in capit. constitutus, de Religiosis domibus, con otros muchos antiguos, y modernos, que refiere Feliciano, de censibus, in Prohemio, fol. 3. num. 11. colum. 4. y en el contracto de censo, es resolucion comun, que no se requiere, pro forma escriptura publica, ni particular, como resuelue con muchos fundamentos Abendaño, de censibus, cap. 84. á num. 5. Rodriguez, de reditibus, lib. 1. quæst. 15. á num. 1. de lo qual nace, que aunque no se tuuiera por publica la dicha escriptura en su protocolo, por no estar firmada de Escriuano, sino por particular, estando adminiculada cõ la obseruancia de tantos Años, y tantos reconocimientos induxera plena prouança, ex l. instrumenta, C. de fide instrumentorum, ibi. *Nisi alijs quoque adminiculis adiubentur*, y queda aduertido en el numer. 25.

Numer. 27. ¶ Lo tercero, se prueua la propiedad del mismo censo, por tantos reconocimientos, como se han hecho del, despues que se fundô, como consta de los presupuestos del hecho, pues por los reconocimientos se prueua el dominio, Mascard. conclus. 545. *Dominium an probetur per*

...nsus dominium probatur p. ...cognitionem.

per solutionem census, & per recognitionem factam à serto domino, num 7. ibi: *Dominium praeterea probatur per recognitionem factam ipsi à serto domino, iuxta sententiam Baldi, in l. censualis, C. de donationib.* Y auiendo referido despues de muchos à Guido Papæ, q. 272. Prossigue, inquit, *Quod licet ex tali recognitione, non transferatur dominium; tamen ex ea inducitur probatio ipsius dominis, seque ita sæpius in forensi vsu, obseruasse, & obtinuisse.* Y en el numer. 9. *Quod procedit etiam, si tantum fuerit facta vnica recognitio, nam illa sola sufficit, ad probationem directi dominij,* & numer. 10. Con Bartul. *Quod saltem requiruntur duæ recognitiones vel vnica, ballata stipulatione, vel approbata solutione Canonis.* Y en este caso ha auido no solo vno, y dos reconocimientos, sino todos los referidos en los presupuestos del hecho, y pagas continuas, las quales por si solas fueran bastantes, para induzir prouança concluyente, del dominio y propiedad del dicho censo. Como resuelue con muchos Mascard. dict. conclus. 545. â num. 1. y auiendo excedido lae pagas de quarenta Años, es prouança concluyente del dominio, contra qualquier tercero. Como resuelue el mismo Mascard. vbi supr. n. 2. Numer. 28.

¶ Lo quarto, se prueua la misma propiedad con el reconocimiento induidual, que hizo del dicho censo, Doña Leonor de Villodras viuda de Hieronymo de Malaber, referido en el num. 7. donde reconoce el censo, por razon de las casas que possee, y posseyeron ella y su marido, las quales vuieron de Alonso de Carauajal tauernero, el qual las vuo de Lucas Martin Albardonero, a quien el Conuento dio los solares in mediatamente a censo, como queda

referido enel numer. 4. Y este reconocimiento formal, no solo prejudicô a la dicha Leonor de Villodras, sino tambien a Doña Maria Calderon, por otro nombre Doña Maria Malaber, y a Doña Beatriz Malaber Calderon, su hermana hijas ambas de la dicha Leonor de Villodras, y sus herederas, que como tales posseyeron las dichas casas, y pagaron el redito del dicho censo, como queda aduertido en el numer. 13. la qual paga fue assi mismo virtual reconocimiento, Abendaño, de censibus. cap. 99. numer. 10. y tambien prejudicò a Hieronymo de Malaber, Reo de este pleyto; que fue heredero de la dicha Doña Maria Calderon su tia, como se aduierte en el numer. 12. y a Iuan Rodriguez Matheos Reo assi mismo de este pleyto, que tuuo causa de la dicha Doña Maria Calderon, en virtud de la donacion, referida en el numer. 10. y otorgò escriptura de dote en fauor de Doña Leonor de Villodras, viuda de Francisco Matheos, a quien se auia hecho la dicha donacion en que recibio parte de las dichas casas, con la carga del dicho censo, como se aduierte en el numer. 11. que tambien fue reconocimiento del, como aduierte Feliciano, de censibus, libr. 3. cap. 6. numer. 6. vers. Nec quidem sola recognitio formalis. Donde resuelue, que semejantes reconocimientos, no solo perjudican al que reconocio, sino tambien a los que tienen titulo, o causa del.

Numer. 29. ¶ A que no obstará pretender, que en el dicho reconocimiento, no està expressado el Conuento de la Sanctissima Trinidad, sino que tan solamente dize, que reconoce al dicho

cho Conuento, porque el dicho reconocimiento, està en vn protocolo donde ay otros muchos, hechos en fauor del Conuento de la Sanctissima Trinidad, y en el anterior inmediato està expressado el Conuento de la Sanctissima Trinidad, y lo mismo en el que se sigue, inmediatamente, al que hizo la dicha Doña Leonor de Villodras, como consta del testimonio, que està presentado en este pleyto, *Et ex antecedentibus, & subsequentibus, media cognoscuntur.* De mas que el reconocimiento se hizo por razon de las casas, que la dicha Leonor de Villodras, y su marido, vuieron de Alonso de Carauajal tauernero, que son las que se edificaron en el dicho solar, que dio el dicho Conuento a censo, como queda aduertido, la qual es demonstracion euidente, que el reconocimiento se hizo, en fauor del Conuento de la Sanctissima Trinidad, y la demonstracion equiuale a la expression especifica, cap. licet ex quadam de testibus.

¶ Y en quanto a la identidad de las casas, que posseen los dichos Reos, en que està impuesto el dicho censo, consta euidentemente, assi por todas las escripturas que van referidas en los presupuestos del hecho, donde se van refiriendo con sus sitios, y linderos, como por las prouanças hechas por parte del Conuento, sin que por los Reos se aya prouado lo contrario. Numer. 30.

¶ De todo lo qual resulta, que por parte del dicho Conuento, està bastantissimamente prouada la propiedad del dicho censo, y Numer. 31.

que

que los dichos Reos posseen las casas sobre que està impuesto, y assi de Iusticia se deue reuocar la sentencia del inferior, condenandolos, a que hagan escripturas de reconocimiento, y a que paguen los reditos corridos, y que corrieren adelante, o que dexen las dichas casas. Salua in omnibus, &c.